



BOLETÍN TRIBUTARIO - 136/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. SENADO DE LA REPÚBLICA

- **PRIMER PAQUETE LEGISLATIVO PRESENTADO POR EL GOBIERNO AL CONGRESO**

El Senado de la República emitió Comunicado de Prensa destacando:

“Las iniciativas fueron presentadas por la Ministra del Interior Nancy Patricia Gutiérrez ante la Secretaria General del Senado, que tiene en el proyecto que aborda la reforma política “la terminación de la figura del voto preferente, la democratización interna de los partidos, la autonomía administrativa y presupuestal del Consejo Nacional Electoral y paridad de género en la conformación de las listas para las corporaciones públicas, es decir 50% hombres y 50% mujeres”.

En materia del paquete legislativo anticorrupción –punto central del discurso de posesión del presidente Ivàn Duque el pasado 8 de agosto-, fueron presentadas ante el Congreso 4 iniciativas legislativas que fomentarán la lucha contra la corrupción:

- El acto legislativo que limita a tres (3), periodos la elección de los miembros de las corporaciones públicas.

- Proyecto de ley que obliga uso de los Pliegos Tipo en todas las entidades gubernamentales de orden nacional y territorial.

- El acto legislativo que obliga a levantar la reserva de la declaración de renta.

- El acto legislativo que crea la imprescriptibilidad de los delitos contra la administración pública.

Las iniciativas no sustituyen la propuesta de la Consulta Anticorrupción: “Los proyectos no dejan sin piso a la Consulta anticorrupción, son compatibles”.



II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 CONFIRMA EL AUTO DEL 16 DE MARZO DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO DECRETÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS DE LA ORDENANZA 005 DEL 4 DE ABRIL DE 2005, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO - HECHOS GENERADORES DE LA ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL QUINDÍO

Subrayó la Sala:

*“A manera de consideración inicial, se destaca que la jurisprudencia de esta corporación en relación con lo dispuesto en la Ley 645 de 2001, retoma lo afirmado por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-227 de 2002, en la cual se estableció que el impuesto de estampilla pro hospitales universitarios, consiste en «las “actividades y operaciones” que se deban realizar en la jurisdicción del departamento, siempre que impliquen la realización de “actos” en los cuales intervengan **funcionarios departamentales o municipales**» (acentúa la Sala). Asimismo, como este es un impuesto de carácter documental, deberá intervenir un funcionario del orden departamental o municipal.*

(...)

Ahora bien, en el caso analizado, la Ordenanza 005, del 4 de abril de 2005, específicamente en los apartes demandados, señala como hechos generadores de la estampilla pro-hospital universitario del Quindío:

“Artículo 4º hecho generador: (...)

a) En los pagos por todo concepto que realice el gobierno departamental y municipal o cualquiera de las dependencias de la Administración Seccional, Entidades Descentralizadas de los órdenes Departamental y Municipal, Corporación autónoma regional del Quindío y Universidad del Quindío. (...)

c) Además en los siguientes tramites:

4. Los que se realicen ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos: los actos, contratos o negocios jurídicos con y sin cuantía sujetos a registro”.



(...)

En consideración a lo expuesto se debe precisar al recurrente que, la actividad gravada, no consiste en la anulación y/o adherencia de la estampilla porque sin lugar a duda, esta labor se realiza cuando el funcionario de la secretaría de hacienda verifica si se cumple o no el supuesto de hecho que da origen al tributo, esto es, si se cumplen los elementos objetivo y subjetivo de la teoría del hecho generador.

Por el contrario, en virtud del principio de autonomía de las entidades territoriales y del ejercicio del poder tributario que con carácter original les confiere la Constitución (aunque sujeto a los límites determinados legalmente, por mandato de los artículos 287, 300.4 y 313.4 constitucionales), la actividad que se grava es aquella que la entidad territorial determinó atendiendo a lo previsto en la ley que creó la estampilla. Entonces, en el caso concreto lo que se requiere es que concurren la realización del supuesto fáctico y la intervención de algún funcionario del orden departamental o municipal, que es quien a su vez se ocupa de adherir la estampilla.

(...)

Corolario de lo expuesto, se observa que las corporaciones autónomas regionales son del orden nacional y gozan de plena autonomía, aun cuando desempeñan sus funciones en los departamentos y municipios, por lo que se puede establecer además, que los funcionarios de tales entidades tienen la característica de ser del orden nacional, en tanto que la naturaleza misma de la corporación para la cual laboran, tiene tal categoría.

A su turno, las oficinas de registro de instrumentos públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien ejerce a través de ellas la función registral en los términos del artículo 11 numeral 12 del Decreto 2723 de 2014. Allí se establece en su artículo 4.º que el objeto de la Superintendencia de Notariado y Registro es, «la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario», entidad que es del orden nacional, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, y que además, pertenece al sector descentralizado, según lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

(...)



En este sentido, los servidores públicos que conforman las dependencias de las oficinas de registro de instrumentos públicos, antes y después de la Ley 1579 de 2012, son del orden nacional.

(...)

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, y las oficinas de registro de instrumentos públicos, la Sala encuentra que no le asiste razón al recurrente, y se confirmará la decisión del Tribunal” (Subrayados fuera de texto - Auto del 26 de julio de 2018, expediente 23274).

2.2 EMPRESAS QUE EXPLOTAN, EXPLORAN O TRANSPORTAN RECURSOS NO RENOVABLES - SUJECCIÓN AL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

La Sala reitera su jurisprudencia así:

“Ahora bien, esta Corporación¹ ha reiterado que la sujeción de las empresas dedicadas a la exploración, explotación y transporte de recursos no renovables al impuesto de alumbrado público está condicionada a las siguientes premisas:

- i) Que sean usuarios potenciales del servicio, en tanto hagan parte de la colectividad que reside en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.*
- ii) Que por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente, con el servicio de alumbrado público”.*
(Sentencia del 26 de julio de 2018, expediente 23088).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

14 de agosto de 2018

¹ Sentencia del 21 de marzo de 2018 (expediente 23342, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto); informada en nuestro Boletín Tributario No. 056/18